

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto con radicado N° 134-0132-2016 del 31 de marzo de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.295 y GONZALO ABAD HENAO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.849.

Que mediante auto con radicado N° 134-0163-2016 del 21 de abril de 2016, se formuló un pliego de cargos en contra de los señores CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.295 y GONZALO ABAD HENAO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.849.

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, actividad ejecutada en el predio localizado en las coordenadas X: 074° 57' 59.3 Y: 06°01'59.3 y Z: 542, Ubicado en la vereda el Cruce, del Municipio de San Luis.

Que en el término establecido por la ley para presentar descargos, estos no se presentaron por los investigados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron descargos y tampoco se solicitaron pruebas, la corporación ordenara la práctica de una visita técnica con el fin de verificar el estado que en la actualidad presenta el lugar, y en virtud de que estas pruebas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Igualmente, se precederá a decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas: Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, con la finalidad de establecer e identificar el estado actual de las afectaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro

del procedimiento que se adelanta a los señores CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.295 y GONZALO ABAD HENAO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.849. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1067-2015 del 21 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0472 del 30 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado N° 134-0134-2016 del 18 de marzo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores CESAR URBEY IDARRAGA VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 70.384.295 y GONZALO ABAD HENAO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.849, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.23255
Fecha: 25 de enero de 2017
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Fabio Cárdenas.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

